

**Expedientes de Responsabilidades Políticas**

**J - 5677 / 355**

**Ballarín Peruga, Luis**

**Villanueva de Sigüenza**

**1943 - 1946**



4 días

JURADO ENCARGADO DE RESPONSABILIDADES POLITICAS.  
XX

SECRETARIA.

XX

15939  
8

Expediente nº 2395 de L. Judicial.

de " 255 del Juzgado.

Contre

Luis Ballarín Beruga

vecino de

Alameda de Siquero.

XXV

B. 9.391.566



AUDIENCIA PROVINCIAL  
RESPONSABILIDADES POLITICAS  
PRESIDENCIA  
HUESCA

Expediente núm. 2.395

2  
1  
355

Por estimarse es de la competencia de este Tribunal, remito a V. S. testimonio literal de información relativa a D. Luis Ballarín Paruga, vecino de VILLANUEVA DE SIGÜENNA.

Para que proceda a instruir con toda actividad el expediente prevenido en el art. 44 sus concordantes del Capítulo III de la Ley de 9 de Febrero de 1939 y la de 19 de Febrero de 1942.

De la presente y documentación que se acompaña, me acusará recibo.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Huesca 10 de Diciembre de 1943



*Jose Luis Quintana*

Sr. Juez de Instrucción de SARINENA.

D O N FRANCISCO NAVARRO-VALERO, SECRETARIO DEL CONSEJO DE GUERRA SUMARISIMO PERMANENTE DE ESTA PLAZA.

QUE EN CAUSA SEGUIDA BAJO EL NUMERO 1.932 DE 1.938 REFERENCIA 1.497, APARECE LA SIGUIENTE:

SENTENCIA

En la Plaza de Granada a diez y ocho de octubre de mil novecientos treinta y ocho tercer año trienal, reunido el Consejo de Guerra Sumarísimo Permanente de la misma para ver y fallar la causa instruida contra LUIS BALLARIN PERGA de 25 años, soltero, labrador natural de Villanueva de Sigüenza, de donde es vecino e hijo de Blas y de Pascuala, por el supuesto delito de Rebelión Militar, celebrada la vista de la causa en la forma y modo que a Ley prescribe y RESULTANDO: que el encartado que en los primeros momentos de la rebelión marxista hizo guardias e intervino en saqueos incluso en el del Monasterio de Sigüenza, así como también participando en detenciones, posteriormente rectificó su conducta siendo enemigo acalorado de los que antes habían sido sus compañeros, llegando incluso a ser perseguido por estos y a pasarse voluntariamente a nuestras líneas con un fusil mauser, sin duda arrepentido de sus actos, conceptuándose como persona de peligrosidad problemática ya que no tiene mal fondo aun cuando es individuo impulsivo y por consiguiente poco reflexivo.- Hechos probados.- CONSIDERANDO: que los hechos que se declaran probados en el Resultado anterior constituyen el delito de Rebelión Militar previsto y penado en el artículo 238, párrafo segundo del Código de Justicia Militar, por lo que procede imponer al encartado como autor del mismo con la atenuante de presentación espontánea, la pena de reclusión perpetua con mas las accesorias de interdicción civil durante el tiempo de la condena e inhabilitación absoluta.- CONSIDERANDO: que en orden a las responsabilidades civiles dimanantes del delito que se estima cometido y ante la imposibilidad de determinarlas en este momento procesal, el Consejo acuerda dejar dicho extremo para tramite ulterior.- Vistos los artículos 237 y 238 del Código de Justicia Militar y disposiciones adjetivas de aplicación.- FALAMOS: que debemos condenar y condenamos al encartado LUIS BALLARIN PERGA, como autor de un delito ya definido de rebelión militar a la pena de reclusión perpetua, con las accesorias de interdicción civil durante la condena e inhabilitación absoluta, quedando para tramite ulterior el extremo relativo a la responsabilidad civil.- Así por esta nuestra sentencia que a los efectos de su aprobación si procediere deberá ser elevada al Ilmo. Sr. Auditor de Guerra del Ejército de Operaciones del Sur, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- Santiago de Cuba.- E. Ama.- José Perez-Enrique Palacios- José Navarro-rubricados.

La anterior sentencia fue aprobada y declarada firme por decreto del Ilmo. Sr. Auditor de Guerra del Ejército de Operaciones del Sur.

Sur de fecha quince diciembre de mil novecientos treinta y ocho, y concuerda fiel y exactamente con su original a que me remito.

En cumplimiento a lo mandado, para su remision a la Comision P. de Incastracion da Bienpariendo y firmo el presente en la Plaza de Granada a quince de enero de mil novecientos treinta y nueve III año triunfal.

*Francisco Navarrete Cabero*

269

15 de Enero



PROVIDENCIA  
JUEZ

Sr. Pera Verdaguier

Sarriena a veinte de Diciembre  
cuarenta y tres

4  
3  
de mil novecientos

Por recibida la precedente orden de proceder con el testimonio de sentencia dictada por el Consejo de Guerra, acúcese recibo a la Ilma. Audiencia Provincial a la vez que se dan los partes de iniciación: y en su vista y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de 9 de Febrero de 1939; en relación con el 7.º de la de 19 de Febrero de 1942, reclámese únicamente la relación o inventario valorado de bienes del inculcado, así como la fecha y lugar de su nacimiento y los nombres de sus padres, librándose al efecto el oportuno despacho.

Lo acordó y firma el Sr. D. FRANCISCO PERA VERDAGUER, Juez de Instrucción [de este Partido, doy fe.

E/

*Francisco Pera Verdaguier*

*Antonio Paredes*

DILIGENCIA.—Doy fe que seguidamente se acusa recibo, se dan los partes de iniciación y se libra orden al Sr. Juez Municipal de Villanueva de Segura

*Villanueva de Segura*

COMISION LIQUIDADORA  
DE  
RESPONSABILIDADES POLITICAS  
Sala de Instancia núm. 7

Rollo núm. 15939

Responsable  
*Louis Ballarín Tanga*

(Al contestar citese la referencia)

Devuelvo a V. S. el expediente seguido contra el inculpado anotado al margen, comunicándole que en el mismo se ha dictado por esta Sala AUTO DE SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL, fecha 24-7-1945, que ha quedado firme por no haberse interpuesto recurso por el Ministerio Fiscal, debiendo por V. S. acordarse:

- 1.º Que se notifique al interesado.
- 2.º Que se publiquen los edictos prevenidos para estos casos.
- 3.º Que se dejen sin efecto las medidas precautorias adoptadas, incluso el nombramiento de administradores, interventores, etc.
- 4.º Que se cancelen las anotaciones preventivas, si se hubieren producido y todas cuantas diligencias estuvieren acordadas por virtud de las prescripciones de la Ley de 27 de septiembre 1940.
- 5.º Que se devuelvan los bienes intervenidos a los interesados, así como los productos liquidados de los mismos.

Sírvase V. S. cumplimentar esta orden con la urgencia posible, dado el carácter preferente de esta jurisdicción, y dar cuenta a esta Sala de haberse ejecutado, acusando recibo de la presente y del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 16 de Mayo de 1946  
EL PRESIDENTE DE LA SALA



*[Handwritten signature]*

1713/9.4.46

Sr. Juez de Instrucción de

*[Handwritten signature]*



1917  
No. 1000

Received of the  
[illegible]  
the sum of [illegible]  
for [illegible]

